



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 167-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 20 de septiembre de 2024, a las 11h17.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 167-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Resolución Nro. PLE-TCE-1-23-07-2024-EXT de 23 de julio de 2024, con la cual se declaró en comisión de servicios institucionales en el exterior al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024, con la que se resolvió la subrogación en funciones del abogado Richard González Dávila como juez principal; **iii)** Escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 18 de septiembre de 2024 a las 18h12 y en calidad de anexos, dos archivos en formato PDF; **iv)** Escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de septiembre de 2024 a las 18h23 y en calidad de anexos, catorce (14) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de septiembre de 2024 a las 20h46, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹ emitió sentencia en la presente causa y resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso (Fs. 201-212).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 15 de septiembre de 2024 a las 23h55; y notificada en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto el mismo día a las 23h57; así como, en las casillas contencioso electorales

¹ Con voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga (Fs. 214-221 y vta.).



Nro. 109 y 003, a las 23h58 y 23h59, respectivamente; conforme consta de la razón sentada por el secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.226 y vta.).

3. Con Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024, se resolvió la subrogación en funciones del abogado Richard González Dávila como juez principal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, debido a la participación del doctor Ángel Torres Maldonado en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC) en la ciudad de Panamá (F. 229 y vta.).

4. El 18 de septiembre de 2024 a las 18h12, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec con el asunto: “Fwd: RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, de la causa No No. 167-2024-TCE” (sic), que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, firmas que luego de su verificación son válidas, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa y en calidad de anexo dos (02) archivos en formato PDF (Fs. 230-252).

5. El 18 de septiembre de 2024 a las 18h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexo catorce (14) fojas (Fs. 253-255 y vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

7. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa



8. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, comparece en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2024, de conformidad con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

9. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 15 de septiembre de 2024 y notificada el mismo día en las casillas contencioso electorales asignadas y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general encargado de este Tribunal.

10. La recurrente, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 18 de septiembre de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

11. El recurso horizontal de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

12. Con respecto al recurso de ampliación, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, define a la ampliación como el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Es decir que, el recurso horizontal, es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidente ante el juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.



13. Es obligación de los recurrentes señalar con claridad la parte específica de la sentencia que les resulta ambigua o confusa y que debe ser aclarada, a fin de que comprendan con claridad el alcance de la resolución. A su vez, deben indicar con precisión qué aspectos no fueron suficientemente tratados o que requieren un mayor desarrollo, con el fin de ampliar los puntos que consideren deben ser abordados en mayor profundidad. No obstante, el requerimiento debe limitarse estrictamente a los puntos abordados en la sentencia, ya que este tipo de recursos no deben utilizarse para expresar inconformidad con la decisión o para plantear cuestiones ajenas a lo tratado en el fallo.

14. Ahora bien, la recurrente refiere en su escrito de aclaración y ampliación que la sentencia de 15 de septiembre de 2024 le ha generado dudas, oscuridad y contradicciones, pues a su criterio, los pronunciamientos de la parte considerativa vulneran el debido proceso y la seguridad jurídica como garantías constitucionales, y solicita a este Tribunal indique al órgano administrativo electoral si: *¿El Consejo Nacional Electoral debe efectuar una nueva convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, considerando que el proceso de publicación de la convocatoria fue ejecutado cumpliendo el procedimiento, plazos legales y presupuesto destinado para su publicación por un valor total de USD 76.709,60, rubro que ya fue erogado por este órgano administrativo electoral? (...).*

15. En el párrafo 59 de la sentencia recurrida, este Tribunal reafirmó su postura respecto al principio de preclusión y, en el párrafo 61, dejó claro que la incorporación de la accionante al registro electoral no afecta el calendario electoral; todas las actividades programadas deben continuar según las fechas establecidas. Corresponde al órgano administrativo electoral adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia de 15 de septiembre de 2024.

16. El siguiente punto sobre el cual se solicita aclaración y ampliación es si: *¿La Coordinación con el Registro Civil, implica una nueva actualización del Registro Electoral y apertura de nuevos plazos; y, cual (sic) sería la fecha límite para permanecer abierto el Registro Electoral para las Elecciones Generales 2025, tomando en cuenta que este recurso ha sido presentado de manera extemporánea el 20 de agosto de 2024, es decir fuera de las fechas establecidas del calendario electoral y cuando esta etapa de reclamaciones tanto para las organizaciones políticas y la ciudadanía precluyó el 29 de junio de 2024; conforme lo prevé el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?*

17. Este Tribunal precisa que lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto de la sentencia, esto es, *“Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación y al Consejo Nacional Electoral, la coordinación articulada y debida*



diligencia en el ejercicio de sus atribuciones para la elaboración del registro electoral, el cual debe reflejar de manera íntegra y confiable la información de los ciudadanos habilitados para el ejercicio del sufragio", implica una obligación legal y permanente de ambas instituciones. Como se analizó en la sentencia, el caso en examen corresponde a una situación excepcional que debió ser atendida oportunamente antes del cierre del registro electoral y no da lugar a la apertura de nuevos plazos ni etapas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2024.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general encargado de este Tribunal siente inmediatamente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 A los recurrentes, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en los correos electrónicos: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com; verosilva@politicas.unam.mx y guillermogonzalez333@yahoo.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 109.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 A la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación, a través de su director general, licenciado Otton José Rivadeneira González, en las direcciones electrónicas: patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec y gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec.



CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Richard González Dávila **JUEZ (S)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**, Mgt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico. - Quito, DM., 20 de septiembre de 2024.


Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (e)
VGG





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 167-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO
Doctor Joaquín Viteri Llanga
Doctor Fernando Muñoz Benítez

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 20 de septiembre de 2024.- a las 11h17.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

- a) Escrito ingresado a través de los correos electrónicos de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadoras, el 18 de septiembre del 2024, a las 18h12;
- b) Escrito ingresado a través de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, en tres (03) fojas, en el que se observa imagen de firmas electrónicas por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadoras, el 18 de septiembre del 2024, a las 18h23.

I. ANTECEDENTES. -

- 1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre de 2024, resolvió aceptar el recurso subjetivo interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.
- 2. El 18 de septiembre de 2024, a las 18h12 y 18h23 ingresaron dos escritos a través de los correos electrónicos y de la ventanilla de recepción de la Secretaría General de este Tribunal,



respectivamente, del mismo tenor y firmados electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus patrocinadoras, mediante el cual interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría.

Con estos antecedentes, **SALVAMOS NUESTRO VOTO**, en razón de que la sentencia de mayoría no ha sido expedida por los suscritos Jueces electorales; por tanto, nada tenemos que manifestar, respecto de la petición de aclaración y ampliación formulada.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –(F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **Juez Electoral**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **Juez Electoral**. **Certifico.** - Quito, D.M, 20 de septiembre de 2024.

Mgs. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL (E) TCE
VGG

